



*Tribunal de Fiscalización Laboral*  
*Primera Sala*

**Resolución N° 227-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala**

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 043-2020-SUNAFIL/IRE-LIB  
PROCEDENCIA : INTENDENCIA REGIONAL DE LA LIBERTAD  
IMPUGNANTE : EMPRESA DE TRANSPORTES EL DORADO S.A.C  
ACTO IMPUGNADO : RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 071-2021-SUNAFIL/IRE-LIB  
MATERIA : LABOR INSPECTIVA

*Sumilla:* Se declara **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES EL DORADO S.A.C en contra de la Resolución de Intendencia N° 071-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha 11 de junio de 2021

Lima, 20 de agosto de 2021

**VISTO:** El recurso de revisión interpuesto por EMPRESA DE TRANSPORTES EL DORADO S.A.C (en adelante **la impugnante**) contra la Resolución de Intendencia N° 071-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha 11 de junio de 2021 (en adelante **la resolución impugnada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1** Mediante Orden de Inspección N° 1293-2020-SUNAFIL/IRE-LIB, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación respecto de la impugnante, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral<sup>1</sup>, las cuales culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 198-2020-SUNAFIL/IRE-LIB (en adelante, el **Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la impugnante por la comisión de una (01) infracción muy grave a la labor inspectiva.
- 1.2** Mediante Imputación de cargos N° 281-2020-SUNAFIL/IRE-LIB/SIAI-IC del 29 de octubre de 2020, notificado el 03 de noviembre de 2020, se dio inicio a la etapa instructiva, remitiéndose el Acta de Infracción y otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos, de conformidad con lo señalado en el literal a) del inciso

<sup>1</sup> Se verificó el cumplimiento sobre las siguientes materias: Jornada y horario de trabajo, Horas extras, Descanso semanal obligatorio, Gratificaciones, Depósito de CTS, Declaración y pago de la Seguridad social, Vacaciones, Bonificación extraordinaria, Registro de control de asistencia.



2 del artículo 52 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo – Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en adelante, **el RLGIT**).

**1.3** De conformidad con el numeral 53.2 del artículo 53° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo – Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en adelante, **el RLGIT**), la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 85-2021-SUNAFIL/IRE-LIB/SIAI-IF, a través del cual llega a la conclusión que se ha determinado la existencia de las conductas infractoras imputadas a la impugnante, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución, la cual mediante Resolución de Sub Intendencia N° 114-2021-SUNAFIL/IR-LL/SIRE de fecha 29 de marzo de 2021, multó a la impugnante por la suma de S/ 11,309.00 por haber incurrido en:

- Una infracción MUY GRAVE a la labor inspectiva, por la negativa de facilitar la información o documentación necesaria para el cumplimiento de las labores inspectivas, tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT.

**1.4** Mediante escrito de fecha 16 de abril de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia N° 114-2021-SUNAFIL/IR-LL/SIRE, argumentando lo siguiente:

- i. No se consideró lo señalado en numeral 7.7.4 de la Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INI respecto de la documentación que puede requerir la autoridad administrativa a otras entidades; por tanto, la impugnada carece de legitimidad para sustentar una sanción, al señalar expresamente que, sí se presentó la información requerida, pero que diferían en los conceptos y montos de las boletas de pago de las remuneraciones; no obstante, se sanciona por no entregar la información requerida.
- ii. No se cumplió con remitir la documentación que acredite los ingresos y egresos percibidos por los trabajadores, ni indicar qué naturaleza tienen los conceptos laborales; no obstante, en la boleta de pago, se encuentra la información para poder obtener el porcentaje de gratificación y bonificación extraordinaria y CTS, conforme lo establece el DS 001-98-TR, siendo que las boletas y planillas se presentaron, debiendo precisar a qué se refiere con documentación sustentatoria, siendo abusivo e ilegal solicitar dicha información, encontrándose en estado de indefensión, al no saber con certeza, qué documentación se estaba solicitando, afectando el debido procedimiento.

**1.5** Mediante Resolución de Intendencia N° 071-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha 11 de junio de 2021<sup>2</sup>, la Intendencia Regional de La Libertad declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, confirmando la Resolución de Sub Intendencia N° 114-2021-SUNAFIL/IR-LL/SIRE, por considerar que:

- i. De la información alcanzada por la propia empresa inspeccionada, se verificó que existía diferencia en los conceptos y montos de las boletas de pago de remuneraciones de los meses de diciembre 2019 y enero 2020; por tanto, partiendo de la premisa que la misma empresa brindó información que no guardaba relación con lo consignado en las boletas de pago; y, siendo la encargada de llevar toda la contabilidad exacta de los

---

<sup>2</sup> Notificada a la inspeccionada el 17 de junio de 2021.



## *Tribunal de Fiscalización Laboral*

### *Primera Sala*

#### **Resolución N° 227-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala**

beneficios, remuneraciones y demás de cada uno de sus trabajadores, tenía la obligación de informar conforme a lo solicitado por el inspector comisionado.

- ii. Debe precisarse que, independientemente de las facultades que tiene el personal inspectivo comisionado, la empresa que está siendo fiscalizada, tiene la obligación de colaborar con el Sistema de Inspección del Trabajo, al estar siendo sujeta a una actividad de fiscalización por parte de una Autoridad Administrativa competente; y, además, porque no siempre, lo detallado en las boletas de pago o en los documentos, se puede verificar en la realidad, primando muchas veces, la aplicación del principio de verdad material; caso contrario, carecería de sustento la realización de las actuaciones inspectivas de fiscalización.
- iii. Tanto las obligaciones de la norma sociolaboral, como las obligaciones del cumplimiento de colaboración a la labor inspectiva, son obligaciones totalmente independientes una de la otra; debiendo el empleador, cumplir con la totalidad de cada una de ellas, toda vez que cada una de ellas protege un derecho totalmente autónomo e independiente de otro; cuyo incumplimiento, determina una infracción distinta cada una.
- iv. No se afectó el derecho de defensa del administrado durante la tramitación de las actuaciones inspectivas; y por ende, tampoco se afectó el debido procedimiento.

**1.6** Mediante escrito de fecha 01 de julio de 2021, la impugnante presentó ante la Intendencia Regional de La Libertad el recurso de revisión en contra de la Resolución de Intendencia N° 071-2021-SUNAFIL/IRE-LIB.

**1.7** La Intendencia Regional de La Libertad admitió a trámite el recurso de revisión y elevó los actuados al Tribunal de Fiscalización Laboral, mediante Memorandum N° 418-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, recibido el 06 de julio de 2021 por el Tribunal de Fiscalización Laboral

## **II. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL**

**2.1** Mediante el artículo 1 de la Ley N° 29981<sup>3</sup>, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, **SUNAFIL**), disponiéndose en el artículo 7 de la misma

<sup>3</sup> "Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 1. Creación y finalidad

Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en adelante SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias."



Ley que, para el cumplimiento de sus fines, la SUNAFIL contará dentro de su estructura orgánica con un Tribunal de Fiscalización Laboral.

- 2.2** Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 29981<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 41 de la Ley General de Inspección del Trabajo<sup>5</sup> (en adelante, **LGIT**), el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR<sup>6</sup>, y el artículo 2 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR<sup>7</sup> (en adelante, **el Reglamento del Tribunal**), el Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión, constituyéndose en última instancia administrativa.

### III. DEL RECURSO DE REVISIÓN

- 3.1** El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley de N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede la contradicción en la vía administrativa mediante recursos impugnativos, identificándose dentro de éstos al recurso de revisión, entre otros. A diferencia de los otros recursos establecidos en dicha Ley, para su interposición, el legislador debe de otorgarle esta facultad al administrado mediante un ley o decreto legislativo específico, siéndole aplicable los términos generales para los recursos impugnativos, esto es, que el término de su interposición y el plazo para su resolución -en días hábiles- es de quince (15) y treinta (30) días respectivamente.

---

<sup>4</sup>Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales  
Artículo 15. Tribunal de Fiscalización Laboral

*El Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.*

*El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión. Expide resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia.*

(...)"

<sup>5</sup> Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras

(...)

*El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que se interponga recurso de revisión. Las causales para su admisión se establecen en el reglamento.*

*El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa."*

<sup>6</sup>Decreto Supremo N° 007-2013-TR, Reglamento de Organización y Funciones de SUNAFIL

Artículo 15.- Instancia Administrativa

*El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión."*

<sup>7</sup>Decreto Supremo N° 004-2017-TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral

Artículo 2.- Sobre el Tribunal

*El Tribunal es un órgano colegiado que resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que proceda la interposición del recurso de revisión, según lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. Sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa.*

*El Tribunal tiene independencia técnica en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos, no estando sometido a mandato imperativo alguno.*

*Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para todas las entidades conformantes del Sistema."*



## *Tribunal de Fiscalización Laboral*

### *Primera Sala*

#### **Resolución N° 227-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala**

- 3.2** Así, el artículo 49 de la LGIT, modificada por el Decreto Legislativo N° 1499, define al recurso de revisión como un recurso administrativo del procedimiento administrativo sancionador con carácter excepcional, interpuesto ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos de que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral, estableciéndose en el artículo 55 del RGLIT, modificado por Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que los requisitos de admisibilidad y procedencia se desarrollarían en el Reglamento del Tribunal.
- 3.3** En esa línea argumentativa, el Reglamento del Tribunal define al recurso de revisión como el recurso administrativo destinado a contradecir las resoluciones emitidas en segunda instancia por la Intendencia de Lima Metropolitana y las Intendencias Regionales de SUNAFIL, así como por las Direcciones de Inspección del Trabajo u órganos que cumplan esta función en las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo, señalando de manera expresa que el recurso de revisión sólo procede por las causales taxativamente establecidas como materias impugnables en el artículo 14 de dicha norma, esto es: i) la inaplicación así como la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral; y, ii) El apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal de Fiscalización Laboral.
- 3.4** Así, el recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema de Inspección del Trabajo que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones calificadas como muy graves en el RGLIT y sus modificatorias; estableciéndose en el artículo 17 del Reglamento del Tribunal que éste se encuentra facultado para rectificar, integrar, excluir e interpretar la resolución emitida por la segunda instancia administrativa, debiendo motivar la realización de cualquiera de las acciones antes descritas.

#### **IV. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DE EMPRESA DE TRANSPORTES EL DORADO S.A.C.**

- 4.1** De la revisión de los actuados, se ha identificado que EMPRESA DE TRANSPORTES EL DORADO S.A.C. presentó el recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 071-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, emitida por la Intendencia Regional de La Libertad, en la cual se confirmó la sanción impuesta de S/ 11,309.00 por la comisión de la infracción tipificada como MUY GRAVE, prevista en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT, dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la notificación de la citada resolución<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Iniciándose el plazo el 18 de junio de 2021.



- 4.2 Así, al haberse identificado que el recurso interpuesto por el solicitante cumple con los requisitos legales previstos en el Reglamento del Tribunal y en las normas antes citadas, corresponde analizar los argumentos planteados por EMPRESA DE TRANSPORTES EL DORADO S.A.C.

## V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Mediante escrito de fecha 01 de julio de 2021, la impugnante fundamenta su recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 071-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, señalando que:

- La conducta que se imputa en el acta de infracción, no puede considerarse como que merece fe, ya que como se demuestra de manera real y objetiva, mediante el legítimo derecho de defensa, lo imputado, son atribuciones falsas y por ente por ningún motivo, los hechos falsos atribuidos, podrían sostenerse se habrían obtenido mediante la observación de los requisitos establecidos, esto puesto que el acta de infracción no refleja los que sucedió en las actuaciones inspectivas, como lo requiere la norma para que sean considerados como válidos.
- Tanto el actuar de la inspectora al emitir su acta de infracción, así como la impugnada resolución de intendencia, han procedido a interpretar de manera errónea de lo establecido en el numeral 7.7.4., de la Directiva N° 01-2020-SUNAFIL-INII. “DIRECTIVA SOBRE EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INSPECTIVA” VERSIÓN 1, puesto que no han considerado, que existe un mandato legal que establece de manera taxativa y enumerada la información que puede requerir los inspectores.
- Se ha cumplido en todo momento con presentar la documentación oficial prevista en la norma como son las planillas y boletas de pago de remuneraciones.
- Es evidente que la imputación y sanción prevista en el acta de infracción que fuera acogida mediante resolución de Sub Intendencia, estaba referida a una supuesta “falta de presentación de información”, por lo que, la motivación incongruente, de la apelada determina una violación al principio del debido procedimiento administrativo.

## VI. ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN

6.1 Del recurso interpuesto, se evidencia que la impugnante refiere que su comportamiento no constituye una negativa al deber de colaboración, pues cumplió con presentar la documentación solicitada. Al respecto debemos tener en cuenta lo siguiente:

- Con fecha 18 de agosto de 2020 se notificó a la impugnante el “Requerimiento de Información por medio de Sistemas de Comunicación Electrónico”<sup>9</sup>, solicitando que cumpla con remitir, hasta el 21 de agosto de 2010 como máximo hasta las 17:15 horas, la siguiente información:

---

<sup>9</sup> Véase folio 79 del expediente inspectivo.



## Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

### Resolución N° 227-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

- (1) Reporte TR7 del T-Registro, correspondiente al mes de julio de 2020.
- (2) Reportes R03, R04 y R06 de la PLAME, correspondiente al mes de julio de 2020.
- (3) Boletas de pago de gratificaciones de navidad de 2019, debidamente firmadas por los trabajadores y/o acreditar el pago de estas.
- (4) Constancia de presentación de la declaración jurada de la planilla mensual PDT ante la SUNAT y constancia de pago de la misma, correspondientes al mes de julio de 2020.
- (5) Hojas de liquidación para cobranza de los aportes previsionales, debidamente canceladas, correspondientes al mes de julio de 2020.
- (6) Informe detallado y documentado de los ingresos y egresos de las boletas de pago de remuneraciones desde noviembre de 2019 hasta julio de 2020, debiendo indicar, además, si estos tienen carácter remunerativo o no.
- (7) Informe detallado y documentado sobre la remuneración de los trabajadores, desde noviembre 2019 a julio 2020
- (8) Cálculos en formato excel de las gratificaciones de navidad 2019 y fiestas patrias 2020.
- (9) Cálculos en formato excel de los depósitos de CTS del semestre noviembre 2019 – abril 2020.
- (10) Depósitos de CTS, en donde pueda verificarse la entidad financiera depositada, porque los remitidos están ilegibles.
- (11) Informe detallado y documentado que acredite los días de descanso de los trabajadores, en el mes de julio de 2020.

Asimismo, la inspectora comisionada efectuó el apercibimiento en caso de incumplimiento, señalando “La no presentación y entrega de la documentación requerida constituye Infracción a la labor inspectiva, sancionable con multa, según lo dispuesto en los artículos 9 inciso e) y 36 de la LGIT y el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT”.

- Con fecha 21 de agosto de 2020 se verifica la “Constancia de Actuación Inspectiva de Investigación”<sup>10</sup>, en la cual la inspectora comisionada deja constancia de los documentos presentados por la impugnante, señalando:

La inspectora comisionada verificó la documentación remitida por el apoderado del sujeto inspeccionado, respecto al requerimiento de información por medio de sistemas de comunicación electrónica de fecha 18/08/2020, consistente en:

- ✓ Respecto al numeral 1): el apoderado del sujeto inspeccionado remitió el reporte TR7 del T-Registro.
- ✓ Respecto al numeral 2): reportes R03, R04 y R06 de la PLAME.
- ✓ Respecto al numeral 3): boletas de pago de gratificaciones de navidad 2019.
- ✓ Respecto al numeral 4): constancia de presentación laboral julio de 2020.
- ✓ Respecto al numeral 5): transferencias bancarias y tickets de pago de aportes previsionales, sin embargo, las planillas de declaración y pago de aportes previsionales aparecen como presentadas.
- ✓ Respecto a los numerales 6 y 7): Informe detallado de los ingresos y egresos desde noviembre 2019 hasta julio 2020, sin embargo, no ha remitido los documentos que lo acrediten.
- ✓ Respecto al numeral 8): cálculo de gratificación navidad 2019 y fiestas patrias 2020, en formato excel.
- ✓ Respecto al numeral 9): cálculo de CTS del periodo noviembre 2019- abril 2020, en formato excel.
- ✓ Respecto al numeral 10): depósitos de CTS noviembre del periodo noviembre 2019- abril 2020.
- ✓ Respecto al numeral 11): ha indicado que: informamos que los señores tienen descanso de dos formas, 2 días cada 15 días y 4 días cada mes, sin embargo, en el mes de Julio no hubieron descansos dado que se comenzó a conducir el día 23 de Julio.

- Con fecha 26 de agosto de 2020, la inspectora comisionada emitió “Medida inspectiva de requerimiento”, solicitando que la impugnante en el plazo máximo de tres (03) días hábiles cumpla con acreditar el pago de los aportes al Sistema Privado de Pensiones, a favor de los trabajadores Leonardo Hidalgo Calle, Carlos Morán Medina y Javier Palacios Otero.

<sup>10</sup> Véase folio 79 del expediente inspectivo.



- Del Acta de Infracción se verifica que luego de las actuaciones inspectivas, la inspectora comisionada, propone como única conducta sancionable, el no cumplimiento con la presentación de información y documentación solicitada, conforme al requerimiento de información de fecha 18 de agosto de 2020. Fundamentando dicha infracción en los siguientes fundamentos:

4.16 Mediante requerimiento de información por medio de sistemas de comunicación electrónica, realizado el 18/08/2020, se solicitó al apoderado del sujeto inspeccionado la siguiente información:  
*6. Informe detallado y documentado de los ingresos y egresos de las boletas de pago de remuneraciones desde noviembre de 2019 hasta julio de 2020, debiendo indicar, además, si estos tienen carácter remunerativo o no.*  
*7. Informe detallado y documentado sobre la remuneración de los trabajadores, desde noviembre 2019 a julio 2020.*

4.17 De la revisión del informe en formato excel remitido por el apoderado del sujeto inspeccionando, el 21/08/2020, respecto a los numerales 6) y 7) del requerimiento de información, detallados en el numeral anterior, se advierte que, los conceptos y montos consignados en el informe, difieren de los conceptos y montos de las boletas de pago de remuneraciones, correspondientes a diciembre 2019 – julio 2020; asimismo, no se ha remitido la documentación que acredite los ingresos y egresos percibidos por los trabajadores, ni se ha indicado si dichos conceptos tienen naturaleza remunerativa o no, por lo que, no se ha podido verificar el monto exacto de la remuneración computable para poder calcular el monto exacto de la gratificación de fiestas patrias 2020, bonificación extraordinaria (9%) de la gratificación de fiestas patrias 2020 y depósitos de CTS del periodo noviembre 2019-abril 2020. En ese sentido, la conducta del sujeto inspeccionado se subsume en lo prescrito en el artículo 46, numeral 46.3 del Decreto Supremo n.º 019-2006-TR, en el cual se ha establecido: "La negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de facilitar a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones", no obstante, en el requerimiento de información por medio de sistemas de comunicación electrónica de fecha 21/08/2020, se dejó constancia que la no presentación y entrega de la documentación requerida constituye una infracción a la labor inspectiva. En consecuencia, se deja a salvo el derecho de los trabajadores: Leonardo Hidalgo Calle, Carlos Víctor Moran Medina, Néstor Andrés Moreno Chumacero y Javier Palacios Otero, de acudir a la vía legal correspondiente a hacer valer los derechos que les pudiera corresponder.

- 6.2 Sobre el particular, es preciso mencionar que el procedimiento administrativo sancionador es el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública.
- 6.3 Así, conforme al deber de colaboración, regulado en el artículo 9º de la LGIT, los empleadores, los trabajadores, sus representantes y todos los responsables del cumplimiento de las normas sociolaborales, están obligados a colaborar con los inspectores cuando sean requeridos para ellos, debiendo "a) Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor, b) Acreditar su identidad y la de las personas que se encuentren en los centros o lugares de trabajo, c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas, d) Declarar sobre cuestiones que tengan relación con las comprobaciones inspectivas; y, e) **Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones**", concordante con el artículo 15 del RLGIT<sup>11</sup>. (el énfasis es añadido)
- 6.4 Cabe señalar que, durante el periodo de estado de emergencia, se ha producido situaciones particulares para el ejercicio de la labor inspectiva. Así, mediante Resolución de Superintendencia N° 103-2020-SUNAFIL, "Protocolo N° 005-2020-SUNAFIL/INII protocolo

<sup>11</sup> RLGIT, "Artículo 15.- Deberes de colaboración con los inspectores del trabajo

15.1 Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley.

(...)"





## *Tribunal de Fiscalización Laboral*

### *Primera Sala*

#### **Resolución N° 227-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala**

sobre el ejercicio de la inspección del trabajo, dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria y nacional por las graves circunstancias que afectan las actividades laborales y económicas a consecuencia del coronavirus (covid-19) en el territorio nacional”, en el numeral 6.8. señala que, “Durante el plazo de vigencia de la declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional, la Inspección del Trabajo ejerce sus funciones de manera presencial y/o virtual, a través de medios de sistemas de comunicación electrónica, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, especialmente, para garantizar el cumplimiento de las medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional dentro de los centros de trabajo que garantizan el acceso a bienes y servicios esenciales, así como las medidas de prevención, vigilancia y control del COVID-19 en el trabajo, de conformidad con la “Fase de Reanudación de Actividades”, dispuesta por el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM o Decreto Supremo N° 101-2020-PCM o Decreto Supremo N° 117-2020-PCM y sus normas modificatorias y complementarias”.

- 6.5** En la misma resolución, referente al requerimiento de información para las actuaciones inspectivas de investigación, en el numeral 7.7.1. se precisa: “Las actuaciones inspectivas de investigación pueden realizarse, a través de requerimiento de información utilizando las tecnologías de la información y comunicaciones habilitadas para evitar el contagio del COVID-19, tales como casilla electrónica, llamadas telefónicas, mensajes de texto, correos electrónicos, WhatsApp, videoconferencias, entre otras plataformas tecnológicas, sistemas o aplicativos informáticos que permitan el envío y acuse de recibo, registro, grabación, impresión o notificación del requerimiento realizado y la respectiva respuesta del empleador por tales medios”.
- 6.6** En ese entendido, resulta innegable la obligación de las inspeccionadas de cumplir con su deber de colaboración durante las actuaciones inspectivas, pudiendo inclusive hacer uso de medios digitales para dar cumplimiento a la misma; para el caso en particular, de cumplir con el deber de proporcionar la información requerida por la inspectora comisionada.
- 6.7** De los puntos reseñados, queda establecido que la inspeccionada ha presentado la documentación requerida, sin embargo, solo respecto a los puntos 6 y 7 la información presentada resultaba incompleta. Esta situación deja ver que, no se debe confundir la situación señalada, con un afán incompatible con el deber de colaboración y con el principio de buena fe procedimental, expresado en el artículo IV, punto 1.8 del Título Preliminar del TUO de la LPAG.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> TUO de la LPAG, “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)



- 6.8** Así, en atención al deber de colaboración, es necesario establecer que los sujetos inspeccionados tienen una especial posición frente a las facultades que la legislación ha otorgado a los inspectores de trabajo: deben contribuir, oportuna y adecuadamente, en la investigación como partes que cuentan con una serie de medios probatorios cuya revisión es determinante para que la fiscalización pueda concluir sus objetivos. Una visión limitativa del deber de colaboración, por tanto, no solamente niega la particular condición jurídica que tiene el sujeto inspeccionado en la investigación, sino que también relativiza las atribuciones que los inspectores actuantes tienen de cara a la determinación de la verdad material, aspecto basal del propio Sistema de Inspección del Trabajo.
- 6.9** Por otro lado, se observa que tanto la evaluación del inspector de trabajo como la de los órganos intervinientes en el procedimiento sancionador no han calificado correctamente los hechos que se han subsumido en el tipo sancionador del artículo 46.3 del RLGIT. El comportamiento de la impugnante como sujeto inspeccionado difícilmente puede entenderse como una denegatoria o rechazo a la petición de información solicitada por los inspectores actuantes. Al contrario, lo ocurrido resulta sancionable por cuanto se ha generado un incumplimiento con el deber de colaboración, lo que produce perturbación en el ejercicio de las funciones inspectivas de la inspectora actuante, comportamiento que está tipificado en el artículo 45.1 del RLGIT. En consecuencia, es el incumplimiento al deber de colaboración el que debió reprocharse en el Acta de Infracción y no una negativa de entrega de información.
- 6.10** De esta forma, en la formulación de actas de infracción y en su calificación posterior, deberá observarse que, cuando la fiscalización pueda proseguir a pesar del comportamiento del inspeccionado, deberá imputarse la infracción tipificada en el artículo 45.1 del RLGIT. En cambio, cuando fuera que las conductas u omisiones del sujeto inspeccionado frustren la fiscalización a través de la negativa de información y documentación necesaria, la tipificación invocable será la del artículo 46.3 del RLGIT.
- 6.11** Cabe señalar, que la entrega de información solicitada por la inspectora comisionada, no es un asunto que pueda dejarse de lado por el inspeccionado, ya que es sabido que los inspectores deben realizar una serie de diligencias y actividades en el día, por lo que sus requerimientos deben ser tomados muy seriamente en el marco de las fiscalizaciones laborales. Sin embargo, no debe entenderse que la demora constituye necesariamente una negativa al deber de colaboración, más sí, configura un comportamiento sancionable por los efectos que produce en la labor inspectiva. Por lo que, atendiendo los hechos producidos en el presente caso, se evidencia que el comportamiento de la impugnante no constituye una negativa, pero sí ha configurado un comportamiento sancionable. En ese sentido, en estricta aplicación de los artículos 14 y 17 del reglamento del Tribunal<sup>13</sup>, corresponde modificar las infracciones imputadas en los siguientes términos:

---

1.8. Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental”.

<sup>13</sup> Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR

“Artículo 14.- Materias impugnables

El recurso de revisión tiene por finalidad la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral al caso concreto y la uniformidad de los pronunciamientos del Sistema. Se sustenta en la inaplicación, así como en la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral, o en el apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal.



*Tribunal de Fiscalización Laboral*  
*Primera Sala*

**Resolución N° 227-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala**

N°	Materia	Infracción imputada	Norma vulnerada	Tipo legal y calificación	Número de trabajadores	Cálculo conforme al DS N° 008-2020-TR
01	Labor Inspectiva	Incumplimiento al deber de colaboración, por la remisión parcial de la información solicitada mediante requerimiento de información de fecha 18 de agosto de 2020.	Artículos 9, 11 y 36 numeral 36.1 de la LGIT; Artículo 15 numeral 15.1 del RLGIT	Numeral 45.1 del Artículo 45 del RLGIT <b>GRAVE</b>	4	S/ 6,751.00 1.57 UIT
<b>MONTO TOTAL DE LA MULTA:</b>						<b>S/</b>
<b>6,751.00<sup>14</sup></b>						

**6.12** Por las consideraciones señaladas, corresponde revocar la resolución impugnada, modificando el monto de la sanción impuesta, por la comisión de la infracción a la labor inspectiva.

**POR TANTO**

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 29981 – Ley que crea la SUNAFIL, el artículo 41 de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, los artículos 15 y 17 del Decreto Supremo N° 007-2013-TR – Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL y sus modificatorias, y los artículos 2, 3 y 17 del Decreto Supremo N° 004-2017-TR – Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral,

(...)

Artículo 17- Facultades del Tribunal de Fiscalización Laboral

Al evaluar el fondo del recurso de revisión, el Tribunal está facultado para rectificar, integrar, excluir e interpretar la resolución emitida por la segunda instancia administrativa, debiendo motivar la realización de cualquiera de las acciones antes descritas.”

<sup>14</sup> Valor de la UIT en el año 2020: S/. 4300.



**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES EL DORADO S.A.C., en contra de la Resolución de Intendencia N° 071-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha 11 de junio de 2021, emitida por la Intendencia Regional de La Libertad dentro del procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente N° 043-2020-SUNAFIL/IRE-LIB, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 071-2021-SUNAFIL/IRE-LIB, en el extremo referente a la infracción a la labor inspectiva, tipificada en el numeral 46.3 del artículo 46 del RLGIT, ADECUANDO dicha infracción como grave según lo dispuesto en el numeral 45.1 del artículo 45 del RLGIT, en consecuencia, la sanción impuesta por dicha infracción asciende a la suma de S/ 6,751.00 (Seis Mil Setecientos Cincuenta y Uno con 00/100 Soles), conforme a los fundamentos expuestos en los numerales 6.9 al 6.11 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal de Fiscalización Laboral constituye última instancia administrativa.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES EL DORADO S.A.C. y a la Intendencia Regional de La Libertad, para sus efectos y fines pertinentes.

**QUINTO.-** Remitir los actuados a la Intendencia Regional de La Libertad.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL ([www.gob.pe/SUNAFIL](http://www.gob.pe/SUNAFIL)).

Regístrese y comuníquese

Documento firmado digitalmente  
Luis Erwin Mendoza Legoas  
**Presidente**  
Tribunal de Fiscalización Laboral

Documento firmado digitalmente  
Desirée Bianca Orsini Wisotzki  
**Vocal**  
Tribunal de Fiscalización Laboral

Documento firmado digitalmente  
Luz Imelda Pacheco Zerga  
**Vocal**  
Tribunal de Fiscalización Laboral